

TRIBUNAL DE LA ARCHIDIÓCESIS DE MADRID

**NULIDAD DE MATRIMONIO
(EXCLUSIÓN DE LA PROLE)**

Ante el Ilmo. Sr. D. Roberto Serres López de Guereñu

Sentencia de 20 de julio de 1999*

SUMARIO:

I. Relación del hecho: 1. Matrimonio, separación y proceso de nulidad. II. Fundamentos jurídicos: 2. Exclusión temporal y nulidad. 3. La prole, derecho-deber esencial. 4-5. Relevancia de la exclusión temporal. 6-7. El problema en la jurisprudencia. III. En cuanto a los hechos: 8-9. Tesis del demandante y su prueba. 10-11. Voluntad prevalente de la esposa. 12. Conclusión. IV. Parte dispositiva: 13. No consta la nulidad.

I. RELACIÓN DEL HECHO

1. Don V y doña M contrajeron matrimonio canónico el día 14 de junio de 1983 en la parroquia P1, de C1. Dos años después, el 22 de abril de 1985, tuvieron una hija llamada A. Y tres años más tarde, en 1988, decidieron poner fin a su convivencia conyugal y separarse. Obtuvieron el divorcio civil en 1997.

Posteriormente, el esposo acusó de nulidad su matrimonio ante Nuestro Tribunal por exclusión del bien de la prole por parte de ambos esposos, mediante demanda que presentó el 18 de junio de 1988. La demanda fue admitida y tramitada conforme a derecho, y el 29 de septiembre de 1998 se fijó la fórmula de dudas en los siguientes términos:

* Esta sentencia resuelve una causa matrimonial de unos esposos que convivieron durante cinco años. Los fundamentos jurídicos de la decisión contemplan un problema bastante frecuente en las causas en que se alega la exclusión de la prole, se trata de la exclusión temporal. El ponente no comparte la tesis de la irrelevancia invalidante de ésta sino que entiende que afecta a un derecho-obligación esencial del matrimonio. De esta forma la exclusión temporal provocará la nulidad del matrimonio cuando limite el derecho a los actos conyugales ordenados a la procreación.

«SI CONSTA DE LA NULIDAD DE ESTE MATRIMONIO POR FALTA DE VALIDO CONSENTIMIENTO MATRIMONIAL DEBIDO A:

- EXCLUSIÓN DEL BIEN DE LA PROLE POR PARTE DE AMBOS ESPOSOS O DE UNO DE ELLOS».

En esta causa han declarado el esposo y cuatro testigos inducidos por éste, ya que la esposa demandada y los testigos presentados por la defensa del Vínculo no comparecieron ante el Tribunal para declarar. Publicadas las actuaciones practicadas, se decretó la conclusión en causa. Posteriormente se discutió mediante los correspondientes escritos de alegaciones de parte y de defensa del Vínculo. Ahora nos corresponde a nosotros responder a la fórmula de dudas concordada.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

2. La Defensora del Vínculo, en su trabajado escrito de dúplica, intenta demostrar que, desde el punto de vista doctrinal, la exclusión temporal de la prole no produce la nulidad del consentimiento matrimonial. Y se basa para ello en la nueva concepción del matrimonio más personalista, que se refleja en la codificación canónica vigente, que ha sustituido el *ius in corpus* —entendido como el derecho perpetuo y exclusivo a los actos de suyo aptos para la generación de la prole— por la «íntima comunidad de vida y amor conyugal ordenada al bien de los cónyuges y a la generación y educación de la prole» como objeto formal del consentimiento (fol. 101).

De ahí deduce que para la recta comprensión de este capítulo de nulidad «se ha de abandonar toda referencia a la exclusión del *ius in corpus* y a los actos de suyo aptos para la generación de la prole, puesto que lo determinante de la existencia de este capítulo [...] será la exclusión por alguno de los contrayentes o ambos de la ordenación del matrimonio a la prole» (fol. 101).

Y concluye: «en definitiva, entendemos que, teniendo en cuenta que el elemento esencial del matrimonio que no debe ser excluido es la ordenación del mismo a la generación y educación de la prole y no el “derecho perpetuo y exclusivo a los actos de suyo aptos para la generación de la prole”, no existe duda ninguna respecto a que la mera exclusión temporal de la prole no provoca la nulidad del consentimiento por este capítulo» (fol. 102).

En línea con este planteamiento, interpreta la jurisprudencia que admite la relevancia invalidante de la exclusión temporal de la prole en el sentido de que sólo se declara la nulidad cuando de los hechos concretos probados en la causa se demuestra que la voluntad del contrayente era, en realidad, excluir perpetuamente la prole, aunque aparentemente pareciese una exclusión temporal (fol. 101).

3. Nosotros no concordamos plenamente con estas conclusiones doctrinales y con la interpretación que se ofrece de esa jurisprudencia en el escrito de dúplica. A este respecto, queremos hacer algunas observaciones.

Efectivamente, el objeto de la exclusión del clásicamente llamado *bonum proles* es la «ordenación natural del matrimonio a la generación y educación de la prole»,

pero esto no significa que haya de abandonarse toda referencia los actos de suyo aptos para la generación de la prole.

La «ordenación natural del matrimonio a la prole» lleva inherentes algunos derechos y deberes esenciales que no pueden excluirse sin excluir la misma ordenación del matrimonio a la prole.

La constante tradición canónica ha identificado, como derechos-deberes esenciales dimanantes de la ordenación del matrimonio a la prole, el derecho-deber esencial *ad actus coniugales modo naturali ponendos* y, como una derivación de éste, el *ius-officium ad prolem o ad procreationem*. Se trata de dos derechos-deberes íntimamente ligados entre sí con un nexo indisoluble, de tal modo que la jurisprudencia actual suele reconducirlos a un único derecho-deber, denominado *ad actus aptos ad prolis generationem*, extendiendo este derecho-deber también a los actos sucesivos al acto conyugal natural, como la conservación en la vida y la integridad física de la prole.

4. Por otra parte, el hecho de que el objeto de la exclusión sea la ordenación del matrimonio a la prole no significa que la exclusión temporal sea irrelevante a efectos de la nulidad del matrimonio, ya que dicha exclusión —al ser temporal— no llegaría nunca a afectar a la ordenación natural del matrimonio a la prole.

La ordenación del matrimonio a la prole puede ser excluida también temporalmente en la intención de los contrayentes, y cuando esto sea así el matrimonio será nulo, porque no está al arbitrio de los contrayentes querer un matrimonio que no esté ordenado durante un tiempo a la prole. La ordenación del matrimonio a la prole, así como el derecho-deber esencial conyugal que de ella dimana, es permanente e ininterrumpida.

Y esa exclusión, temporal en la intención de los contrayentes, de la ordenación del matrimonio a la prole —que lo invalida— puede realizarse a través de la exclusión temporal del derecho-deber a los actos idóneos para la generación de la prole, ya que es un derecho-deber esencial inherente a la *ordinatio ad prolem*.

Lo decisivo será que la voluntad del contrayente de excluir temporalmente la prole tenga la intensidad necesaria para llegar a querer excluir temporalmente el derecho mismo a los actos idóneos para la generación de la prole y, por tanto, de la ordenación misma del matrimonio a la prole; y que no se quede en la intención de regular ese derecho y esa ordenación del matrimonio.

5. Por tanto, no se trata simplemente que de los contrayentes, aunque sea de común acuerdo, se hayan casado con la intención de «diferir» los hijos hasta que se verifiquen determinadas circunstancias.

En este sentido, hay que recordar que la Iglesia admite la posibilidad de regular los nacimientos por causas y por medios moralmente lícitos, y tal regulación de los nacimientos no significa la «exclusión temporal» de la prole que invalida el matrimonio.

Pero, aunque los cónyuges tengan el propósito de regular los nacimientos con medios moralmente ilícitos, tampoco este hecho supone necesariamente que el consentimiento prestado haya resultado inválido por este capítulo.

En ambos casos, podría tratarse del uso del derecho aceptado y entregado o del abuso del mismo —cuando la regulación de la natalidad se realiza mediante medios moralmente ilícitos, o mediante medios moralmente lícitos sin causa justa—. Y la jurisprudencia presume que en los casos de exclusión temporal de lo que se trata es del uso o del abuso del derecho, y no de la exclusión temporal del derecho mismo: *si prolis generatio ad tempus differtur, usque dum conditio oeconomica melior evadat vel convictus coniugalis experimento felix iudicetur, non ius seu obligatio ad actus coniugalis, sed obligationis seu iuris exercitium exclusum videtur* (c. Burke, decisio 11 aprilis 1988; *ibid.*, vol. LXXX, p. 216, n. 14) (c. Huber, sent. 27 octubre 1994, n. 6, en RRD 86, p. 535).

La nulidad del matrimonio se produciría solamente si la voluntad de los contrayentes de «diferir» los hijos es tan intensa, tenaz y radicada que llegase a afectar —aunque sólo sea temporalmente— al mismo «derecho-obligación» a los actos conyugales aptos para la procreación y, por tanto, a la ordenación misma del matrimonio a la procreación.

6. La jurisprudencia admite comúnmente la relevancia invalidante de la exclusión temporal cuando supone una limitación del derecho conyugal, en el sentido expresado.

Esto se produce, según la praxis judicial canónica, cuando el contrayente realiza la exclusión con un acto de voluntad tan intenso que prevalece sobre la misma decisión de contraer.

Como leemos en una sentencia c. Bruno, «in temporanea sobolis exclusione si voluntas excludendi prolem fuit praevalens ita ut, nisi prole exclusa, matrimonium non celebraretur, tunc non tantum de matrimonii abusu loquendum est, sed ipsum ius a simulante censetur exclusum, quippe qui in momento celebrationis suum consensum limitavit» (c. Pompedda, sent. 27 maii 1970, n. 2; SRRD LXII, p. 574) (c. Bruno, sent. 28 mayo 1993, n. 4, en RRD 85, p. 427).

7. Por lo que se refiere a la prueba, ésta debe vencer una doble presunción:

a) la presunción de derecho, según la cual «el consentimiento interno de la voluntad está conforme con las palabras o signos empleados al celebrar el matrimonio» (can. 1101, § 1);

b) la presunción de la jurisprudencia, basada en lo que ocurre en la generalidad de los casos y en el modo habitual de obrar de los contrayentes, de que en la exclusión temporal de la prole sólo hay una voluntad de usar o abusar del derecho a los actos conyugales y no de una auténtica negación del derecho mismo.

Estas presunciones se pueden vencer mediante prueba en contrario, que debe ser sólida y fehaciente para poder conducir a la certeza moral.

Un decreto c. Panizo, de 9 de octubre de 1998, ratificatorio de una sentencia Matritense, tras exponer la dificultad de la prueba de la exclusión temporal, indica que «será menester, para salir de dudas, valorar cosas como la radicalidad en la exclusión, la voluntad de dar por terminada la convivencia si se engendraren hijos, la fiscalización minuciosa del empleo de anticonceptivos por parte del presunto simulante, etc. Estas actitudes, tan extremas y radicales, vienen a denotar de ordina-

rio que lo que se quiso excluir fue la misma ordenación natural del matrimonio a la procreación, lo que haría el matrimonio nulo de pleno derecho» (c. Panizo, decreto A-C, de 9 de octubre de 1998, p. 4).

III. EN CUANTO A LOS HECHOS

8. La tesis del demandante, según se desprende de su declaración judicial, corroborada por los testigos, es, en síntesis, la siguiente:

a) ambos cónyuges acudieron al matrimonio con la intención de evitar un embarazo hasta que no pasase un tiempo en que pudiesen consolidar su relación de pareja y su situación económica. Habían hablado de ello entre los dos previamente al matrimonio y estaban de acuerdo (fols. 47, 52, 55, 58, 61);

b) por parte del actor, la *causa simulandi* consistiría en las dudas que tenía sobre el éxito del matrimonio, mientras que la *causa contrabendi*, de menos valor que aquélla, consistió en que se vio como llevado a ello, para irse a vivir con su novia (fols. 46-47, 51-52, 54-55, 57-58, 60-61);

c) al cabo de un tiempo, la esposa quedó embarazada porque dejó de tomar anticonceptivos durante un período de descanso, sin que el esposo tuviese noticia de ello (fols. 47, 52, 55, 58, 61);

d) cuando el esposo se enteró, se vio contrariado, y ésa fue la causa desencadenante del fracaso de la convivencia de este matrimonio (fols. 47, 52, 55, 58, 61).

Pero, examinando detenidamente las declaraciones, encontramos que quedan sin explicar convenientemente los hechos principales que se aducen como prueba en la presente causa, de tal manera que no llegamos a la certeza moral requerida acerca de la exclusión de la prole con voluntad prevalente sobre el matrimonio mismo ni por parte del esposo ni por parte de la esposa.

9. En primer lugar, no quedan demostradas las dudas del novio sobre el éxito de su matrimonio. En las actas no encontramos más que afirmaciones genéricas, pero no se ofrecen hechos concretos que las corroboren: ¿en qué consistían esas dudas? ¿dónde tenían su causa? ¿cómo, cuando y en qué circunstancias las manifestó? Nada se dice de esto, sino simplemente la afirmación genérica de que no estaba seguro de su matrimonio, sin hechos que prueben esas manifestaciones.

Por otra parte, consta que el noviazgo duró cinco años y que habían comprado conjuntamente un piso, ya que ambos trabajaban. Estos hechos parecen indicar, como observa la Defensora del Vínculo, que la relación de esta pareja había alcanzado durante el noviazgo una estabilidad y seriedad que llevó a una previsión de futuro difícilmente compatible con la inseguridad e indecisión que sentía el actor (fol. 89).

Y que el esposo se casó forzado por las circunstancias debido a que la demandada decidió irse a vivir sola al piso de los dos, es algo que no resulta explicable. ¿Por qué no podía consentir el demandante que ella viviese en el piso común y él en casa de sus padres? ¿O por qué no podía consentir el iniciar la convivencia en el piso

de ambos sin contraer todavía matrimonio? Ninguna respuesta a estas preguntas aparece en las actas.

De ahí que no vemos por qué el hecho de que la novia decida irse a vivir al piso que habían comprado juntos forzó al demandante a contraer un matrimonio sobre el que no estaba seguro, a no ser, como parece lo más lógico, teniendo en cuenta el conjunto de lo actuado, que su relación estuviera enfocada hacia el matrimonio y que él quería iniciar la convivencia en común contrayendo matrimonio.

Por tanto, ni la *causa simulandi* ni la *causa contrahendi* alegadas por el esposo, ni la preponderancia de aquella respecto de ésta quedan probadas, ya que hay muchas oscuridades y muchas preguntas importantes sin responder, que aclararían estos extremos.

10. Tampoco se encuentra explicación suficiente al hecho de que si la esposa tenía una voluntad prevalente de excluir la prole, al igual que el esposo, ya que habían hablado de ello antes del matrimonio y lo habían acordado así, deje durante un tiempo de tomar anticonceptivos, alegando, como única razón, que estaba segura que así no quedaría embarazada.

No nos resulta verosímil esta explicación, porque no se entiende esa seguridad de no quedarse embarazada en esas circunstancias. Otra cosa sería que se hubiese demostrado que la esposa cambió su voluntad contraria a la prole —y que tendría cuando contrajo matrimonio— por otra voluntad no tan contraria, y por eso dejase de tomar anticonceptivos durante una temporada, porque ya no tendría ese interés prevalente de evitar los hijos.

Pero lo que se ha demostrado no es eso. No hay ninguna prueba de que la esposa haya cambiado la intención que tenía respecto de la prole cuando se casó, ni se demuestra que tuviese algún motivo para haberla cambiado. Lo que se dice es que la esposa, perseverando en la misma voluntad contraria a la prole, dejó de tomar anticonceptivos durante una temporada, pensando que no quedaría embarazada, lo cual no es compatible con un acto positivo de voluntad prevalente, ya que no se ve una radicalidad en la exclusión.

Por lo que se refiere al esposo, tampoco resulta congruente con la prevalencia de la voluntad de excluir la prole el hecho de que haya dejado por completo en manos de su esposa el evitar la prole, y que él se haya despreocupado totalmente de ese aspecto, de tal manera que ni él ponía los medios ni se interesaba personalmente y con frecuencia acerca de si su esposa los ponía. Y es sabido, como exponíamos en los fundamentos jurídicos, que uno de los elementos probatorios de este capítulo consiste en la fiscalización minuciosa de empleo de anticonceptivos por parte del presunto simulante, hecho éste que no se ha demostrado en la causa.

11. Se afirma también que cuando el esposo se enteró de que ella estaba embarazada quedó contrariado y que esto fue la causa de la ruptura de la convivencia.

Pero no se ofrece un solo hecho que pruebe la contrariedad del esposo, y que pueda hacernos ver la intensidad de esa contrariedad, para poder valorar cuál era la intención prevalente del esposo.

Todo se reduce a lanzar la afirmación completamente genérica de que el esposo quedó contrariado. Pero ¿cómo manifestó externamente esa contrariedad?, ¿con qué palabras y con qué actitudes?, ¿qué dijo a su esposa?, ¿cómo le trató?, ¿cómo se enteraron los testigos de que estaba contrariado?, ¿cuáles fueron sus reacciones concretas? Nada de esto sabemos.

Por otro lado, consta que el embarazo coincidió con un período económicamente difícil de la vida de estos esposos, puesto que la esposa dejó el trabajo y les echaron del piso por no poder hacer frente a los gastos. De ahí que tampoco queda claro si la alegada contrariedad que experimentó el esposo al conocer el embarazo de su mujer tendría como causa una voluntad prevalente contraria a la prole, presente en el tiempo de contraer matrimonio o, más bien, una voluntad que se formó posteriormente, cuando surgieron las dificultades económicas —que coincidieron con el embarazo—, y que endurecieron la voluntad matrimonial, que no tendría en aquel momento la intensidad suficiente para ser «voluntad prevalente».

De todas maneras, el único hecho que se aduce como manifestación de la contrariedad del esposo y de la gravedad de la misma es que la noticia del embarazo provocó el fracaso del matrimonio. Pero hay que tener en cuenta que transcurrieron tres años desde el nacimiento de la niña hasta que los esposos se separan, y que, como aclaran los testigos, las causas de la separación fueron la falta de entendimiento mutuo porque la esposa se dedicaba en exclusiva a la niña y desatendía a su marido (fols. 52, 61).

Por consiguiente, no se prueba tampoco desde la reacción del esposo que éste haya tenido una voluntad contraria a la prole prevalente sobre el matrimonio, ya que, al enterarse del embarazo de su esposa, no quiso dar por terminada la convivencia, sino que siguió adelante con ella, y la causa de la separación fueron los problemas de entendimiento mutuo que surgieron posteriormente, y no la contrariedad sufrida por el embarazo de su mujer.

12. En conclusión, son tantas y tan importantes las cuestiones que quedan sin aclarar en la presente causa, y que dicen relación directa con el mérito de la misma, que no alcanzamos la certeza moral requerida acerca de que lo que estos esposos excluyeron —aunque sólo sea temporalmente— fue el derecho a los actos conyugales idóneos para la procreación y, por tanto, la ordenación del matrimonio a la misma, y no se trató sólo de regular abusivamente el derecho concedido y aceptado.

IV. PARTE DISPOSITIVA

13. En mérito de lo expuesto, atendidas las razones de derecho y las pruebas de los hechos, los infrascritos jueces, definitivamente juzgando en primer grado de jurisdicción, definimos y sentenciamos que a la fórmula de dudas legítimamente concordada debemos responder y de hecho respondemos:

NEGATIVAMENTE, o sea, que no consta la nulidad de este matrimonio por exclusión del bien de la prole por parte de ambos esposos o de alguno de ellos.

Así lo pronunciamos, ordenando a los ministros de nuestro Tribunal que publiquen esta nuestra sentencia definitiva, de conformidad con la ley canónica y con la práctica de esta Curia de Justicia, salvo todo derecho de apelación y cualesquiera otros que fueren del caso.

Dada en Madrid, a 20 de julio de 1999.